

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp. - No. 11001333603320190039200**

**Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)**

**Demandado: ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR**

Auto interlocutorio No. 0056

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES) por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la señora ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR con el propósito declare que entre la señora ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL se celebró un contrato de uso y aprovechamiento económico respecto del módulo No. 54 del Túnel Box Couvert ubicado en la calle 12 con carrera 10 en Bogotá; así como su incumplimiento y la posterior entrega material del inmueble.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

**A) CUESTION PREVIA**

Mediante auto del 29 de enero de 2020 fue rechazada la presente demanda por cuanto, se consideró que el objetivo jurídico perseguido por la parte actora resultaba inoperante ante la falta del “*contrato de arriendo*”, del cual habría que derivar la declaratoria del incumplimiento alegado por el actor, así como la orden de pago de los cánones de arriendo al parecer dejados de pagar por la demandada, y la consecuente restitución del inmueble.

No obstante, dada la inconformidad de la parte demandante por la decisión adoptada por el Despacho, el asunto fue estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B en sede de apelación (proveído del 27 de julio de 2020) quien concluyó que lo peticionado por la actora se circunscribe a:

**“se declare la existencia de un contrato de uso y aprovechamiento económico para el uso del módulo N° 4 del Túnel Box Culvert ubicado en la calle 12 con carrera 10 en Bogotá D.C., el cual habría sido suscrito entre a actora y la señora Ana Argelia Quintero Tobar... Así las cosas, de lo extraído al momento de la lectura de las pretensiones que se sostienen en el escrito principal de la demanda se tiene claridad que por razones ajenas a la apoderada de la parte actora no se cuenta con un copia al menos simple del contrato, y de allí que la pretensión principal se circunscriba a la existencia del mismo, por lo que mal haría esta Corporación en rechazar la demanda al considerar que la inexistencia del contrato lo permitiría, pues se reitera que al pettum (sci) busca tal declaratoria.”<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).**

De acuerdo con lo analizado por el Tribunal, se tiene que en efecto el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 que trata del medio de control de controversias contractuales dispone *“que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia”*. En ese sentido, el medio de control formulado tendría lugar, y como lo señaló el Superior *“tal pretensión {la declaratoria de existencia del contrato} puede ser a lo largo del debate probatorio y expuesta al momento de dictar sentencia...”*<sup>2</sup>

Por otro lado, el Tribunal también visualizó, y que el presente asunto también *“podría dilucidarse bajo los postulados y presupuestos de la modalidad especial de bien inmueble arrendado.”*<sup>3</sup>

Así las cosas, resultó necesario que la parte actora estableciera cual era el procedimiento mediante el cual consideraba que el objetivo jurídico que persigue encontraría una solución. De este modo, el apoderado de la parte mediante memorial electrónico del 16 de diciembre de 2020 solicitó admitir la demanda y dar el trámite de una controversia contractual, pues considera que *“se hace necesario iniciar el trámite previsto en el artículo 141, para que se declare su existencia, se declare su incumplimiento y se condene al demandante a indemnizar los perjuicios y demás declaraciones que logren demostrar dentro del proceso”*<sup>4</sup>. **Escrito que habrá de tenerse en cuenta para lo pertinente en el presente trámite.**

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B proveído del 27 de julio de 2020. Fls. 40 a 47 c 1°.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B proveído del 27 de julio de 2020. Acápites del caso concreto.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B proveído del 27 de julio de 2020. Acápites del caso concreto.

<sup>4</sup> Punto 6° acápites fundamentos de derecho, escrito de solicitud del trámite.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que un extremo del presunto negocio jurídico está en cabeza de una entidad de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del presunto contrato de uso y aprovechamiento recae sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, en el *sub lite* no se observa alguna pretensión que exceda el monto máximo establecido por el Legislador para esta instancia.

**- Conciliación Prejudicial**

Tomando en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, el requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no es óbice para la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 613 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

**- Caducidad**

El Despacho considera que este requisito esencial para la demanda y

subsiguiente procedimiento habrá de estudiarse en el momento en que existan los suficientes elementos juicios a efectos de desplegar un análisis juicioso y certero.

### **C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

##### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante es parte sustancial de la presunta relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

##### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra de la señora ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR., quien hace parte también de la presunta relación contractual en comento; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales formulada por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES) en contra de la señora ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR.
2. Notifíquese personalmente a la señora ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR de conformidad con los artículos 200 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
- 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
- 8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ALBERTO CORRALES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.508.968 y tarjeta profesional número 96387 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos delo poder conferido.
- 9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>6</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

**10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>9</sup>**

<sup>5</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en Artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>10</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**



<sup>10</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>11</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)